



Resolución Directoral Nacional N° 014 -2012-BNP

Lima, 19 ENE. 2012

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

VISTOS, el Informe N° 22-2012-BNP/OAL, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora María del Pilar Navarro Vásquez de fecha 20 de diciembre del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Biblioteca, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía Técnica, administrativa, y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 110-2011-BNP, de fecha 21 de octubre del 2011, se dispuso la apertura de Procesos Administrativos Disciplinario entre otros a la señora María del Pilar Navarro Vásquez;

En el presente caso, la señora María del Pilar Navarro Vásquez, tanto en el punto Décimo Tercero, de su escrito de fecha 04 de noviembre del 2011, en la que solicita la prescripción de la acción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, como en su recurso de reconsideración, sustenta, la prescripción en el hecho que “...la Secretaria General constituye una de las Autoridades Competentes de la Biblioteca Nacional del Perú, en tal sentido al haberse producido el hallazgo con fecha 15 SET 2010 el cual fue puesto en conocimiento a la Secretaria General, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2011-BNP, de fecha 21 de octubre de 2011, que resuelve Disponer la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario a la suscrita, debemos señalar que **HA PRESCRITO LA ACCION PARA LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, de conformidad con el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM...”;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, trata la prescripción en el Artículo 173°; a razón de dicho artículo, el cómputo del año para iniciar el proceso administrativo disciplinario, se cuenta a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; con relación a la autoridad Competente, es la autoridad que tiene la facultad para abrir proceso administrativo disciplinario, quien de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es el titular de la entidad, en el presente caso, la autoridad competente es el Director Nacional. Otro de los requisitos para aplicar este artículo es el de contabilizar el año desde

